

Recurso de reposición

Luis Eduardo Quevedo Peña <luiseduardo2589@hotmail.es>

Vie 11/11/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Villavicencio-Meta, once de noviembre de 2022.

Señor:

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Villavicencio

Demandante: Oliva Cardenas Moreno

Demandado: Hector Fabio Huertas Henao

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 50001310300320080010300

Asunto: Recurso de reposición

Solicito se tenga en cuenta el documento adjunto para lo pertinente.

Atentamente,

Luis Eduardo Quevedo Peña

Celular: 3002753025

Abogado

Villavicencio-Meta, once de noviembre de 2022

Señora:

Juez Tercero Civil Del Circuito De Villavicencio

Demandante: Oliva Cardenas Moreno

Demandado: Hector Fabio Huertas Henao

Radicado: 50001310300320080010300

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario

Asunto: Recurso de reposición del auto de fecha del
ocho de noviembre de 2022.

Luis Eduardo Quevedo Peña, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.947.990 de Villavicencio, abogado portador de la tarjeta profesional 361.806 expedida por el C.S.J, obrando en calidad de apoderado del señor Héctor Fabio Huertas Henao, acudo oportunamente ante su despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, con el propósito de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha ocho de noviembre de 2022; auto a través del cual, su señoría resolvió RELEVAR al secuestre Luis Ángel Almario Luaiza en ocasión a su deceso y designar a la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez, así como también comisionar con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de esta urbe, a quien se le libraré despacho comisorio para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble.

1. OPORTUNIDAD

El presente recurso es oportuno por cuanto, el auto fue notificado mediante estado electrónico el nueve de noviembre de 2022, por lo anterior, los tres días a los que hace referencia el artículo 318 del C.G.P, se cumplen el día 15 de noviembre de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Antes de abordar el recurso, es necesario precisar los momentos procesales relevantes respecto de la función desplegada por el secuestre.

1. **Diligencia de secuestre:** El diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008) se adelantó la diligencia de secuestro del bien inmueble.
2. **Fallecimiento del secuestre:** En gestión adelanta por la parte demandada se logró conseguir el registro civil de defunción del señor LUIS ANGEL ALMARIO LUAIZA donde se establece como fecha de defunción el 07 de junio de 2013.

3. **Actuaciones posteriores al fallecimiento del secuestre:** El Juzgado Tercero Civil del Circuito en auto de fecha 8 de noviembre de 2022, dispone relevar al secuestre en ocasión a su deceso y designar a Gloria Patricia Quevedo Gómez, como también ordena comisionar al alcalde de esta urbe, a quien se le libraré despacho comisorio para llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble.

Teniendo claridad sobre los momentos procesales más importantes, referente al secuestro del bien inmueble y los hechos más relevantes, a continuación, se interpondrá el recurso de reposición frente al auto de fecha ocho de noviembre de 2022:

1. Solicito al Juzgado Tercero Civil del Circuito se reponga el numeral primero del auto proferido el 8 de noviembre de 2022, conforme los siguientes:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito dispuso relevar al secuestre Luis Angel Almario Luaiza en ocasión a su deceso y en su lugar designar a Gloria Patricia Quevedo Gómez, actuación que no comparto conforme al recurso de reposición que se desarrollara a continuación.

Se solicita al Juzgado Tercero Civil del Circuito se agilice el secuestro del bien en ocasión a la situación excepcional del bien inmueble, pues desde el 07 de junio de 2013 falleció el secuestre que tenía la custodia del bien inmueble, de igual manera se tienen los siguientes:

- I. Desde la fecha de fallecimiento del secuestre (07-06-2013) hasta la actualidad han transcurrido 9 años, 5 meses, y 3 días.
- II. Ante este mismo Juzgado se está llevando solicitud para conocer el paradero de los frutos producidos por el bien inmueble objeto de la medida de secuestre, como también se solicitaron los requerimientos que hizo el juzgado al secuestre respecto de las cuentas mensuales comprobadas.
- III. Resulta evidente la situación gravosa en la que se encuentra la parte demandada y la necesidad de la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble con la mayor celeridad.
- IV. Se informa al Juzgado Tercero Civil Del Circuito que la voluntad de la parte demandada es cancelar la deuda, pero este querer se ha visto truncado por las inconsistencias en el control de los frutos producidos por el bien inmueble, de otro lado, la parte demandada no ha cancelado la deuda debido a que el bien inmueble se encuentra ocupado, por más de nueve años estuvo sin el control de un auxiliar de la justicia y sorpresivamente por más de 14 años

no cuenta con frutos depositados, a pesar que desde el 2008 en la diligencia de secuestre el bien se encontraba arrendado. Pues la parte demandada teme cancelar la deuda y que luego nadie asuma la entrega del bien inmueble objeto de la medida de embargo y secuestre.

En conclusión, solicito su señoría se efectuó la diligencia de secuestre y entrega del bien inmueble en el término perentorio que usted considere, esto para salvaguardar los derechos de mi representado y que la situación excepcional que se presenta en el caso no se torne más gravosa.

2. Solicito al Juzgado Tercero Civil del Circuito se reponga el numeral segundo del auto proferido el 8 de noviembre de 2022, conforme los siguientes:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito ordeno la entrega del bien inmueble y comisiona con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor alcalde municipal de esta urbe, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, actuación que no comparto conforme al recurso de reposición que se desarrollara a continuación.

Solicito que el Juzgado Tercero Civil del Circuito autorice a la parte demandada a retirar los oficios del despacho comisorio, pues si la parte demandante no actúa con celeridad, sigue siendo la parte demandada la que se ve perjudicada, teniendo en cuenta los siguientes:

- I. Los días de tardanza en efectuarse la diligencia de secuestro del bien inmueble generan para mi representado un estado de incertidumbre, pues se desconoce quién está usando el bien inmueble, puesto que aún no se sabe el paradero de los frutos generados por el bien inmueble.

Situación que afecta a mi representado, pues los frutos generados por el bien inmueble no están contribuyendo a la reducción de la deuda, pues como se manifestó se desconoce el paradero de los frutos generados por el bien inmueble, deuda que para el 12 de agosto de 2022 ascendía a la suma de ciento noventa y cuatro millones novecientos treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos (\$194.932.693 pesos M/cte).

- II. Sí la diligencia de secuestro del bien inmueble no se efectúa de manera rápida, la deuda de mi representado seguirá

incrementándose con ocasión de los diversos intereses que debe cubrir, lo que implicaría que la deuda que para el 12 de agosto de 2022 ascendía a la suma de ciento noventa y cuatro millones novecientos treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos (\$194.932.693 pesos M/cte) seguirá creciendo.

- III. Ahora bien, la parte demandante es la autorizada para reclamar y radicar el despacho comisorio que el Juzgado Tercero Civil del Circuito libraría, pero si la parte demandante no radica y está pendiente de esta actuación con la urgencia que se requiere, se está afectando los intereses de la parte demandada directamente.
- IV. Se informa al Juzgado Tercero Civil Del Circuito que la voluntad de la parte demandada es cancelar la deuda, pero este querer se ha visto truncado por las inconsistencias en el control de los frutos producidos por el bien inmueble, de otro lado, la parte demandada no ha cancelado la deuda debido a que el bien inmueble se encuentra ocupado, por más de nueve años estuvo sin el control de un auxiliar de la justicia y sorpresivamente por más de 14 años no cuenta con frutos depositados, a pesar que desde el 2008 en la diligencia de secuestre el bien se encontraba arrendado. Pues la parte demandada teme cancelar la deuda y que luego nadie asuma la entrega del bien inmueble objeto de la medida de embargo y secuestre.

En conclusión, solicito su señoría se autorice a la parte demandada a retirar el despacho comisorio con los insertos del caso, pues la parte demandada quiere aclarar la situación del bien inmueble conforme a las manifestaciones anteriormente señaladas, de igual manera se busca salvaguardar los derechos de mi representado y que la situación excepcional que se presenta en el caso no se torne más gravosa.

3.SOLICITUD

Resulta oportuno manifestar a la señora Juez que en principio, es bien conocido que “ lo interlocutorio no ata al juez” y “que un error no puede conllevar a otro error”, pues bien, con apoyo de las consideraciones desplegadas a lo largo del presente recurso de reposición, le solicito comedidamente al despacho se sirva reponer el auto de fecha ocho de noviembre de 2022 .

Se anexa copia del auto objeto del recurso de reposición.

De la señora Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Quevedo', with a stylized flourish at the end.

Luis Eduardo Quevedo Peña

C.C 1.121.947.990 de Villavicencio

TP 361.806 del C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00103 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dado el deceso del secuestre a quien le fue entregado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-65985, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RELEVAR al secuestre LUIS ÁNGEL ALMARIO LUAIZA (Q.E.P.D.) y en su lugar designar GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ al cargo en comento, comuníquesele el presente nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se advierte a la Secuestre que, llegado el caso de generarse frutos sobre el inmueble en mención, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-65985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en consecuencia, dada la imposibilidad de entrega del referido inmueble por parte del secuestre saliente, se **COMISIONA** con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de esta Urbe, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ya referenciado.

Además, se le faculta para que en el evento que el secuestre designado no comparezca, se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4340aac97ad97737e85f2de7aa3b7699d7de1e86506e74672883fc9e4e86b8**

Documento generado en 08/11/2022 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>